



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2021 - Año de la Salud y del Personal Sanitario

Resolución

Número:

Referencia: 2145-4550/15 - "Protección Costera del Parque Costero Punta Lara"

VISTO el expediente N° 2145-4550/15, la Ley Nacional N° 25.675, las Leyes Provinciales N° 11.723, N°, N°15.164, el Decreto N° 31/20; y;

CONSIDERANDO:

Que mediante el expediente citado en el Visto, el Municipio de Ensenada solicita la Declaración de Impacto Ambiental para el proyecto de obra denominado "Protección Costera del Parque Costero Punta Lara" a ejecutarse en la localidad de Punta Lara, partido de Ensenada, a cuyos fines acompaña el proyecto y la documentación requeridos por el artículo 11 de la Ley N° 11.723;

Que el proyecto consiste en una obra de defensa costera en un tramo de la ribera del Río de La Plata ubicado en el partido de Ensenada, su punto inicial es a partir del predio de ATE al norte del Mirador Costero de Almirante Brown y Diagonal 74 (Denominado Néstor Kirchner) con finalización al sur del Parador Municipal N° 3;

Que se ha dado cumplimiento al procedimiento previsto en la Resolución OPDS N° 557/19 publicándose el Estudio de Impacto Ambiental presentado por el Municipio de Ensenada "Protección Costera del Parque Costero Punta Lara", conforme surge de lo informado mediante PV-2020-29202896-GDEBA-DPEIAOPDS de fecha 15 de diciembre de 2020, fojas 372/373;

Que el Área de Grandes Obras dependiente de la Dirección Provincial de Evaluación de Impacto Ambiental, conforme surge del Informe Técnico Final IF-2020-29057795-GDEBA-DPEIAOPDS de fecha 15 de diciembre de 2020, glosado a fojas 374/383, sugirió dar continuidad al trámite presentado por el Municipio de Ensenada, de acuerdo a lo establecido por la Ley N° 11.723, supeditado al estricto cumplimiento de los condicionantes y observaciones establecidos por el Anexo I (IF202029077699-GDEBA-DPEIAOPDS incorporado a fojas 384/388) de la presente resolución;

Que, a su turno, la Dirección Provincial de Evaluación de Impacto Ambiental mediante PV-2020-29340810-GDEBA-DPEIAOPDS de fecha 17 de diciembre de 2020 -obrante a fojas 389- compartió el criterio vertido por el Área antes referida;

Que la Dirección de Asistencia Jurídica y Faltas Ambientales ha tomado la intervención de su competencia sin encontrar impedimentos -desde el punto de vista estrictamente legal- a la gestión propiciada, en atención a lo informado por la Dirección Provincial de Evaluación de Impacto Ambiental y esta Subsecretaría de Fiscalización y Evaluación Ambiental, destacando que la evaluación realizada por las mismas –habida cuenta su carácter eminentemente técnico- excede la órbita de su control;

Que la Declaración de Impacto Ambiental no supe los permisos, habilitaciones, autorizaciones y demás instrumentos que corresponde emitir a otros órganos de la Administración Nacional, Provincial y Municipal necesarios para la ejecución, mantenimiento y operación de la obra proyectada, debiendo obtenerse los mismos con anterioridad al inicio de la obra y/o su operación según corresponda;

Que, asimismo, la Declaración de Impacto Ambiental no exime a su titular y/o a los responsables de la ejecución, mantenimiento y operación de la obra del cumplimiento de la normativa vigente en cada jurisdicción (Nacional, Provincial y Municipal);

Que ha tomado intervención la Asesoría General de Gobierno, mediante ACTA-2021-03477026-GDEBA-SLN5AGG, de fecha 12 de febrero de 2021, glosada a fojas 394/396;

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por las Leyes Provinciales N° 11.723 y N° 15.164 y el Decreto N° 31/2020;

Por ello,

**EL SUBSECRETARIO DE FISCALIZACIÓN Y EVALUACIÓN AMBIENTAL
DEL ORGANISMO PROVINCIAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE**

RESUELVE

ARTÍCULO 1°. Declarar Ambientalmente Apto el Proyecto de Obra, presentado por el Municipio de Ensenada, descripto en el Anexo I (IF-2020-29077699-GDEBA-DPEIAOPDS), que forma parte integrante de la presente, denominado “Protección Costera del Parque Costero Punta Lara” a ejecutarse en la localidad de Punta Lara, partido de Ensenada, en el marco de la Ley N° 11.723.

ARTÍCULO 2°. Dejar establecido que, sin perjuicio de todo otro requerimiento que en el marco de su condición de autoridad de aplicación este Organismo pudiera exigir, la obra declarada ambientalmente apta en el artículo 1°, queda condicionada al estricto cumplimiento de los requisitos que constan en el Anexo I al que se hace mención en el artículo anterior.

ARTÍCULO 3°. Eximir al propiciante del pago de los importes correspondientes por Análisis y Evaluación de Estudios de Impacto Ambiental, establecidos en el apartado 4° del artículo 77 de la Ley Provincial N° 15.226.

ARTÍCULO 4°. Registrar, comunicar y dar al SINDMA. Cumplido, archivar.

